

**Sentencia del Tribunal Constitucional 19/2023,  
de 22 de marzo de 2023**

**Sentencia del Tribunal Constitucional 94/2023,  
de 12 de septiembre de 2023**

**EUTANASIA Y SUICIDIO ASISTIDO: BREVE RESUMEN**

Las sentencias del Tribunal Constitucional 19/2023 y 94/2023 examinan si la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (en adelante, LORE), es compatible o no con la Constitución, fallando que es completamente válida. El Tribunal no ha puesto el más mínimo reparo. De hecho, aunque las sentencias cuentan con dos votos discrepantes, ningún magistrado sugiere la inconstitucionalidad, en general, del sistema legal de prestación de ayuda para morir. El problema de fondo que se deriva de estas decisiones es que el Tribunal descubre la altura constitucional del derecho, en principio legal, de modo que lo iusfundamentaliza: la prestación de ayuda para morir en contexto eutanásico sería un «nuevo» derecho fundamental ubicado en la penumbra del derecho a la integridad personal del art. 15 CE, leído a la luz de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 CE.

Así que a la pregunta de si, con la Constitución en la mano, la eutanasia debe ser prohibida totalmente (como postulan los recurrentes de VOX —con menor convencimiento los del Partido Popular—), remitida su existencia o inexistencia y su contenido a las mayorías políticas cambiantes (como opinan los votos discrepantes de los magistrados Arnaldo y Espejel) o, más bien, considerada como un derecho fundamental de existencia legal necesaria (aunque puedan discutirse los contenidos concretos), el Tribunal elige claramente esta última opción. La eutanasia (practicada bajo las condiciones legales) es, según el Tribunal Constitucional, un nuevo derecho fundamental. Y, por consiguiente, insuprimible, en principio, por el legislador futuro.

Esta interpretación jurídica, que se apoya, sobre todo, en el criterio evolutivo de la doctrina (canadiense) del «árbol vivo», es vulnerable, como cabe suponer, a una intensa crítica, así como el asunto de si las garantías que la LORE contempla para asegurar la plena libertad del solicitante de la ayuda a morir en contexto eutanásico son o no suficientes. Aunque comparto sustancialmente el fallo del Tribunal, su argumentación me suscita algunas dudas

La STC 19/2023 resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por cincuenta disputados del grupo parlamentario de Vox del Congreso contra la LORE. El ponente es el magistrado Ramón Sáez y el fallo es desestimatorio. A la sentencia le acompaña el voto particular concurrente de María Luisa Balaguer y dos discrepantes de Enrique Arnaldo y Concepción Espejel. Por su parte, la STC 94/2023, de 12 de

septiembre, resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra la misma ley por parte de 88 diputados del Partido Popular. El ponente es el presidente Cándido Conde-Pumpido. Se reiteran los mismos votos particulares que en la STC 19/2023.

La estructura básica de la Sentencia 19/2023 es sencilla: tras descartar la impugnación de vicios formales de la tramitación legal, primero se examina si la configuración, en general, de un derecho legal de prestación de ayuda a morir en contexto eutanásico es conforme con la Constitución; después se valora si la concreta regulación de la LORE cumple las garantías constitucionales que cabe exigir, también en general; por último, se analizan diversos aspectos concretos de la ley impugnados por los recurrentes. Se termina concluyendo que la Constitución sí permite (aún más, que reclama) una prestación de ayuda a morir en contexto eutanásico siempre que la regulación legal contenga ciertas garantías que aseguren la voluntad libre del sujeto, lo que concurre en el caso, y desestimando todas y cada una de las impugnaciones concretas que planteaban los recurrentes. En el mismo sentido se pronuncia la STC 94/2023.

Con una argumentación a veces discutible, a veces especiosa, otras incompleta y casi siempre premiosa, el Tribunal alcanza, sin embargo, una solución razonable en lo esencial: el derecho de integridad comprende en su seno la libertad de autodeterminación corporal en contexto eutanásico.

Los cuatro criterios exegéticos que el Tribunal utiliza para enmarcar la resolución de los recursos permiten avizorar el fallo. La sentencia prioriza el canon evolutivo, trayendo la doctrina canadiense de la Constitución como árbol vivo, pero también apunta los criterios de unidad, de autocontención y el internacional.

Evidentemente, se trata de criterios pacíficos y bien conocidos que el Tribunal emplea de modo asiduo. Sin embargo, a mi juicio, su concreta aplicación al caso suscita algunas dudas. ¿Es razonable interpretar, por ejemplo, que algo de especioso tiene, esto es, de algo que parece lógico pero que contiene algún engaño, apelar al principio de *self restraint* en relación con los argumentos de los recurrentes y, al mismo tiempo, en la misma decisión, no limitarse a certificar que el sistema legal impugnado supera «los mínimos de control razonables» y, por tanto, es válido, sin tener que «fundamentalizar» el derecho legal impidiendo hacia el futuro modificaciones sustanciales de la norma? Las dos sentencias en examen no se caracterizan precisamente por la autocontención del Tribunal. Esto no es necesariamente negativo, pero sí se incurre en cierta incoherencia si se anuncia un criterio de interpretación restrictivo y finalmente se hace lo contrario (nada menos que descubriendo un nuevo derecho fundamental). En realidad, la idea de autocontención la utiliza el Tribunal en las dos sentencias para evitar razonar a fondo sobre alguna de las impugnaciones. Por ejemplo, en la STC 94/2023, cuando los recurrentes alegaban la necesidad de incluir a profesionales de la salud mental en el procedimiento de ayuda para morir. El Tribunal entiende que, como su misión no es analizar si puede haber otros sistemas mejores de protección de la libertad de decisión del solicitante, sólo debe dilucidar si la norma impugnada «cumple con unos mínimos de protección razonables», concluyendo que sí, de modo que no aporta ni una sola línea más para responder a la cuestión planteada. No es que el Tribunal

formule una respuesta incorrecta, discutible o débil..., es que no contesta nada en absoluto. En definitiva, el Tribunal anuncia el empleo del estándar de control más exigente, el de proporcionalidad, pero al final utiliza el más desdentado de la razonabilidad.

El Tribunal vuelve a emplear la doctrina del árbol vivo, como en los casos, ideológicamente inflamables, del reconocimiento de la validez del matrimonio homosexual (STC 198/2012) y del aborto (STC 44/2023). No tiene mayor sentido, a mi juicio, traer a las sentencias de nuestro Tribunal Constitucional una doctrina que sólo es explicable en su propio contexto nacional (aunque, por supuesto, haya algunas semejanzas). Entre nosotros, rige el criterio evolutivo de la interpretación de las normas de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art. 3.1 Código Civil). Ahora bien, a mi juicio, ni este canon sociológico es, por sí solo o de modo principal, particularmente útil para resolver los conflictos planteados ni su aplicación está exenta de ciertos riesgos de exceso jurisdiccional. El Tribunal, acertadamente, utiliza el criterio sistemático, es decir, lee el deber estatal de protección jurídica de la vida del art. 15 CE en concordancia con el principio (art. 10.1 CE)/derecho (art. 15 CE) de libertad entendida como derecho a decidir sobre uno mismo. Y usa, sin decirlo, el criterio teleológico al intentar persuadir por qué el entendimiento de la libertad constitucional da cobijo a la ampliación de su sentido original hasta el punto de incluir la autodeterminación en contexto eutanásico. ¿Realmente era necesario traer la *living tree doctrine*? Es evidente que, en esta interpretación, cuyos métodos son el sistemático y el teleológico y cuyo producto o resultado es la ampliación del sentido original del art. 15 CE, juega también el criterio evolutivo, pero lo hace, como suele ocurrir en su caso, de un modo auxiliar respecto del teleológico. Porque, en efecto, al pretender identificar cuál es la razón de ser del derecho de integridad personal del art. 15 CE, el Tribunal Constitucional lo hace desde un entendimiento contemporáneo de la idea constitucional de la libertad/autonomía personal. Y tal entendimiento no se prueba por unas estadísticas traídas de modo descontextualizado o de opiniones doctrinales que no se citan, como en la STC 198/2012, ni apelando, como se hace en el fundamento jurídico cuarto de la STC 19/2023, a una evanescente «evolución cultural, moral y jurídica» de la sociedad que se da por obvia y ni siquiera se intenta demostrar con alguna prueba, sino, en realidad, de dos fuentes: una interna, ligada al desarrollo de la idea de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, del art. 10.1 CE, y otra internacional, vinculada al canon internacional del art. 10.2 CE.

La validez de la eutanasia y el suicidio asistido deriva de un entendimiento cada vez más amplio, rico y cabal de la idea de libertad personal en el momento más trágico de la existencia, pero también, a mi juicio, de una nueva dimensión del derecho de integridad personal como es el derecho fundamental frente al dolor físico. Creo que del art. 15 CE se deduce el derecho subjetivo de las personas, por respetar en serio su dignidad (art. 10.1 CE), de reclamar de los poderes públicos los medios para evitar, mitigar o aliviar el dolor físico hasta el umbral que permita la *lex artis* del momento. Como el lector más aguzado habrá advertido, este derecho fundamental frente al dolor físico permitiría fundamentar, al mismo tiempo, el derecho a la eutanasia y el suicidio

asistido y también el derecho fundamental (de configuración legislativa) a los cuidados paliativos que, en este momento, siguen teniendo en España un carácter fortuito y graciable, según dónde se resida y qué seguro médico se tenga. No tiene sentido, pues, a mi juicio, oponer un sistema de eutanasia y otro de cuidados paliativos. Como tampoco lo tiene, desde ningún punto de vista, contar con una ley de eutanasia, pero no con una de cuidados paliativos.

El derecho a recibir ayuda para morir en contexto eutanásico no es, en contra de lo que dicen las sentencias, un «nuevo» derecho fundamental, sino una nueva facultad de un derecho fundamental ya existente, que es la libertad de decisión de las personas para elegir cuándo y cómo morir en un contexto eutanásico. Así pues, es un derecho implícito o, incluso quizá, un derecho fundamental escrito cuya interpretación de contenido ha experimentado una transformación significativa. La ampliación, defendible desde el punto de vista teleológico, del contenido de la «integridad» personal del art. 15 CE; la consideración de que en ese concepto se pueden amparar conductas de libertad en relación con el proceso de toma de decisiones del final de la propia vida, bajo ciertas condiciones; el uso del canon internacional con la emergencia de esa nueva facultad del derecho de respeto a la vida privada (art. 8 CEDH) que es el derecho de autodeterminación en contexto eutanásico permiten entender razonablemente que estamos en presencia de una nueva concreción (ya sea implícita o transformada) de un derecho fundamental explícito ya existente. El Tribunal Constitucional ha podido considerar que la LORE era válida conforme al art. 15 CE o que la LORE es un desarrollo necesario del mismo; ha optado por la segunda opción, lo que ha impedido una sentencia por unanimidad y, de alguna manera, limita la posibilidad de cambios normativos futuros de calado en la materia, pero, a mi juicio, la tesis del Tribunal Constitucional, no siendo la única razonable posible, tampoco es arbitraria.

La construcción doctrinal central de las sentencias puede parecer más o menos razonable, pero el perezoso control de la mayor parte de las garantías legales, alegando mecánicamente que la LORE cumple las garantías constitucionales «mínimas», no es de recibo. El interés en obtener una sentencia rápida y sin tacha alguna ha llevado al Tribunal a realizar varias interpretaciones conformes que no se han llevado a los fallos, como acertadamente observan los votos discrepantes. A los que ellos identifican, añado yo otro, que es realmente importante: la exigencia de que el «padecimiento» del art. 3.b) de la LORE haya de presentarse «siempre como una dolencia o enfermedad somática en su origen», aunque pueda haber sufrimientos de orden psicológico (FJ 6). Interpretación que ha sido recientemente aplicada, por cierto, por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en su Sentencia de Sala de lo Contencioso de 10 de julio de 2023, que ha desestimado el recurso de una mujer que solicitaba ayuda para morir porque la depresión grave que sufría tenía posibilidades de mejora en un contexto de pronóstico de vida no limitado.

En mi opinión, las sentencias hubieran sido óptimas si hubieran tenido en cuenta la necesidad de contar en el procedimiento de ayuda para morir con la intervención de un especialista de la salud mental; si hubieran apreciado la densidad constitucional

como derecho fundamental (implícito en la integridad personal del art. 15 CE) de los cuidados paliativos; si hubieran exigido las adaptaciones normativas autonómicas derivadas de la entrada en vigor de la LORE de la forma y tiempo de prestar el testamento vital (o documento similar de otro nombre) en orden a una futura eutanasia de alguna persona con incapacidad de hecho y, finalmente, si hubieran reconocido la objeción de conciencia de las personas jurídicas en orden a prestar este tipo de servicio de ayuda para morir.

Fernando REY MARTÍNEZ  
Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad de Valladolid  
[frey@uva.es](mailto:frey@uva.es)